

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de enero del 2023

Ref.: TUTELA 2022-593

Accionante: TRINIDAD LOZANO DE BORRERO

Accionada: UGPP

Asunto: nulidad

AUTO:

La parte accionada solicita se anule lo adelantado bajo el argumento, de no haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

La accionada informa solo se enteró de esta acción cuando se le notificó la sentencia de tutela, resultando así afectado su derecho de defensa.

La parte actora no contestó este incidente.

Revisado el expediente el Juzgado observa le asiste la razón a la accionada pues la tutela no se le notificó debidamente a la accionada, por ello se anulará todo lo adelantado, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se atenderán sus argumentos plasmados en la contestación anexa.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR lo adelantado desde la constancia secretarial que tuvo por notificada la tutela a la accionada.

SEGUNDO: DECLARAR la UGPP esta notificada de la tutela por conducta concluyente y la contestó en oportunidad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de enero del 2023

Ref.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA 2022-286

Accionante: FAVER FERNEY VALLEJO GARCÍA

Accionada: GERU SAS Y OTROS

Asunto: reposición

AUTO:

La parte actora recurre el auto del 2 de diciembre del 2022, alegando la reforma de la demanda fue extemporánea, y no se atendieron sus argumentos, y para el efecto se:

CONSIDERA

Por auto del 2 de diciembre del 2022, que está fechado a 30 de noviembre del 2022, El Juzgado anuló lo adelantado a petición de la parte actora, acogiendo sus argumentos de no admitirse su reforma de la demanda y disponer su traslado.

El apoderado de la parte accionada se opone a la validez de tal auto y plantea la reforma de la demanda fue extemporánea.

Revisado el expediente el Juzgado no revocara su providencia, visto la reforma de la demanda aparece formulada en oportunidad.

Ahora, si bien el manejo virtual de los procesos entraña su mayor celeridad, bajo su egida no puede desconocerse el derecho de defensa, ni vulnerarse el DEBIDO PROCESO, que tiene rango constitucional, esto con el conteo milimétrico de los términos en desconocimiento de las nuevas situaciones generadas por la aplicación de la tecnología virtual.

Siempre habrá de privilegiarse el mayor numero de garantías procesales, con mayor razón cuando lo que se pretende es la obtención de la verdad sustancial.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto impugnado y en su lugar se concederá la apelación propuesta y así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto impugnado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado que se tramitará ante el Superior en el efecto devolutivo, remítanse las copias pertinentes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

En memorial que obra a folio **1.186** de esta actuación, el doctor **GERMAN LOZANO VILLEGAS – T.P. N° 90.828** del C.S.J., ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le ha sido conferido en este asunto por el representante legal de la =**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**=.

El Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al poder** y en consecuencia **SE ORDENA** ponerla en conocimiento de la entidad demandada =**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**= para que proceda a designar nuevo apoderado.-

Adviértase que la renuncia pone término al mandato cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. **76** Código General del Proceso-.

Igualmente se le informa a la entidad demandada que el proceso se encuentra terminado y archivado.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00465-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

SE RECONOCE personería al doctor **DIEGO SUAREZ GARCIZA**, titular de la T. P. número **135.557** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **=PRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA.** de conformidad con el poder allegado al proceso.-

De la Liquidación Actualizada del Crédito que ha sido presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante **=PRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA.=**, visible a folio **106** de esta Ejecución **SE ORDENA correr traslado** a la parte demandada **=CLINICA EMCOSALUD S.A.=** por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00247 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

SE RECONOCE personería a la doctora **LAURA CAMILA CUENCA SCARPETA**, titular de la T. P. número **269.743** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante =**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**= de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Igualmente **SE ORDENA TOMAR NOTA del embargo del remanente** que llegare a quedar dentro de este proceso, el cual pasará para el proceso EJECUTIVO de Unica Instancia propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFXAMILIAR** contra **MUNICIPIO DE OPORAPA – HUILA**, con Radicación : **41001-41-05-001-2016-0040100**, el cual se tramita ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**.-

Lo anterior en cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio N° 696 de Diciembre 14 de 2.022.-

Ofíciase en tal sentido al citado Despacho Judicial.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00003 - 00

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

EMAIL: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA
DEMANDADO: CLINICA EMCOSALUD
RADICADO: 2015-00749

Respetado Señor Juez:

DIEGO SUAREZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 93.461.073** de Icononzo (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional **No. 135.557** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte demandante, comedidamente solicito a su despacho se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia según sustitución de poder que adjunto.

Mediante el presente escrito aporto **LIQUIDACION DE CREDITO**, en concordancia con el artículo Art. 446 del Código General del Proceso.

NO. FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	INTERESES MORA	VALOR TOTAL
F001-00000029345	10/12/2014	11/12/2014	7.319.985	13.523.965	20.843.950
F001-00000029651	23/02/2015	24/02/2015	5.148.000	9.237.004	14.385.004
TOTAL			12,467,985	22.760.969	35.228.954

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	
CAPITAL	12,467,985
TOTAL INTERESES MORA (+)	22.760.969
ABONOS (-)	0
TOTAL OBLIGACION	35.228.954
GRAN TOTAL OBLIGACION	35.228.954

Dentro de la **LIQUIDACION DE CREDITO**, han sido calculados los interese de mora causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, y hasta el día

Del Señor Juez,



DIEGO SUÁREZ GARCÍA

C.C. NO. 93.461.073 de Icononzo (Tolima)

T.P. NO. 135.557 del C.S.J.